



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a sanción, debido a que la Entidad no ha acreditado que cumplió con el procedimiento establecido para la resolución contractual.*

Lima, 9 de agosto de 2022.

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5155/2018.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas ESPARZA S.A.C., EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES MARFE E.I.R.L., G & Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y JV & B SRL, integrantes del Consorcio Shaywa, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 24-2013/MDSM-CE – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 3 de junio de 2013, la Municipalidad Distrital de San Marcos, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 24-2013/MDSM-CE - Primera Convocatoria, *para la "Elaboración de expediente técnico y ejecución de obra: Mejoramiento de la infraestructura para el desarrollo turístico de la ciudad de San Marcos, Huari, Ancash"*, con un valor referencial de S/ 2 492 373.00 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y tres con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias.

El 18 de julio de 2013 se llevó a cabo la presentación de propuestas, y el 18 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Shaywa, integrado por las empresas G & Y Contratistas Generales S.R.L., Empresa de Servicios Múltiples MARFE E.I.R.L., Esparza S.A.C. y JV & B S.R.L., por el monto de su oferta económica ascendente a S/2 492 373.00 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y tres con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

El 19 de agosto de 2013, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 301-2013-MDSM/A¹, en adelante **el Contrato**, por el monto equivalente la oferta económica del Consorcio.

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” y Escrito N° 1, presentados el 17 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz e ingresados el 21 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 234-2018-MDSM/GAJ/EGHC² del 13 de junio de 2018, y la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A³ del 30 de marzo de 2016.

Así, en el Informe Legal N° 234-2018-MDSM/GAJ/EGHC del 13 de junio de 2018 señala lo siguiente:

- El 19 de agosto de 2013, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato.
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A de fecha 30 de marzo de 2016, la Entidad resolvió el Contrato suscrito con el Consorcio, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- A través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 11-2018-MDSM/GM del 26 de enero de 2018, la Entidad aprobó la liquidación parcial de la ejecución de prestaciones contenidas en el Contrato, con lo cual se tiene por consentida la resolución del Contrato por causal atribuible al contratista.

¹ Obrante a folios 174 al 186 del archivo en pdf del expediente administrativo.

² Obrante a folios 12 al 15 del archivo en pd del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 53 al 58 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Por su parte, en la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, se indica lo siguiente:

- Mediante Informe N° 143-2015-MDSM/GADUR-SGOSLOP/CAGM, el Subgerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, comunicó que la obra se encontraba inconclusa y paralizada, siendo que su ejecución debió culminar el 30 de agosto de 2014; asimismo, advirtió que la carta fianza no se encontraba vigente. A razón de ello, es de la opinión que se resuelva el Contrato al haber el Consorcio acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- La Gerencia de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, debe notificar al Consorcio, a través de carta notarial, la resolución del contrato.
- A través del Informe N° 0348-2015-MDSM/GADUR/JCRM/G, el Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural, solicitó opinión legal sobre la resolución del contrato.
- Mediante Informe N° 154-2015-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión, indicando que debe resolverse el Contrato con el Consorcio, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- A través de la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora; asimismo, indicó que la constatación física e inventario de la obra se llevaría a cabo el 2 de julio de 2015.
- Mediante Carta Notarial N° 0108-2015-MDSM/GADUR/JCRM/G, el Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, puso en conocimiento del Consorcio, la reprogramación de la constatación física e inventario de la obra para el 4 de agosto de 2015.
- Resuelve el Contrato suscrito con el Consorcio, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

3. Con decreto del 25 de mayo de 2021, previamente al inicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir lo siguiente:

- Informe Técnico Legal complementario, en el cual se señale si la resolución ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir demanda arbitral, el acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
- Copia legible y completa del documento a través del cual la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en el cual se advierta la fecha del diligenciamiento notarial efectuado para la notificación correspondiente.
- Copia completa y legible del documento a través del cual la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución de Alcandía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, la misma que resuelve el Contrato, en el cual se advierta la fecha del diligenciamiento notarial efectuado para la notificación correspondiente.

Asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 26 de octubre de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que dentro del plazo de cinco (5) días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

- i. Informe Técnico Legal Complementario en el cual señale si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
- ii. Copia completa y legible del documento a través del cual la Entidad comunicó al **Consortio**, la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, la misma que resuelve el Contrato N° 301-2013-MDSM/A, en el cual se advierta la fecha del diligenciamiento notarial efectuado para la notificación correspondiente.

Adicionalmente, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con decreto del 5 de noviembre de 2021, se tiene por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas Esparza S.A.C., Empresa de Servicios Múltiples MARFE E.I.R.L. y JV & B S.R.L., integrantes del Consortio, remitida a sus respectivas Casillas Electrónicas del OSCE, el 5 de noviembre de 2021⁴.
6. Mediante Oficio N° 0490-2021-MDSM/SG/FRAI/CBCH⁵, presentado el 7 de diciembre de 2021 en el Tribunal, la Entidad remitió parte de la información solicitada con decreto del 26 de octubre de 2021.

Así, en el Informe N° 321-2021/MDSM/SG/AG/EWMC/R del 7 de diciembre de 2021, indicó que de la búsqueda en los archivos existentes del año 2013 y 2016, ubicó, el Contrato N° 301-2013-MDSM/A y la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-

⁴ Con decreto del 5 de noviembre de 2021, se deja constancia que las empresas ESPARZA S.A.C., EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES MARFE E.I.R.L. y JV & B S.R.L., brindaron su consentimiento para ser notificadas a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁵ Obrante a folios 124 al 126 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

MDSM/Hri/A, remitiendo, entre otros, copias de los mismos.

7. Con decreto del 9 de marzo de 2022, se dispone la notificación del decreto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa G & Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., integrante del Consorcio, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”.
8. Con decreto del 6 de mayo de 2022, se tiene en cuenta el Oficio N° 0490-2021-MDSM/SG/FRA/CBCH y sus acompañados, presentados en el Tribunal el 7 de diciembre de 2021
9. Con decreto del 6 de mayo de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la información obrante en el expediente, toda vez que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos, a pesar de haber sido notificados en su respectiva Casilla Electrónica del OSCE y vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
10. Por decreto del 2 de junio de 2022, a fin de que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS – HUARI - ANCASH

De la revisión del Expediente N° 5155-2018.TCE, se aprecia que obra la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, a través de la cual la Municipalidad Distrital de San Marcos comunicó al representante común del Consorcio Shaywua la resolución del Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013 por acumulación del monto máximo de penalidad por mora; asimismo, se advierte que también obra la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, mediante la cual la Municipalidad Distrital de San Marcos resuelve el referido Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013.

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **remitir** un informe técnico legal complementario, en el cual indique con cuál de las comunicaciones [la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015 o la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016] la Municipalidad Distrital de San Marcos dio por resuelto el Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

- Sírvase **remitir** copia (anverso y reverso) de la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por Notario).
- Sírvase **remitir** copia (anverso y reverso) de la carta notarial a través de la cual la Municipalidad Distrital de San Marcos comunicó al Consorcio Shaywa la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, la misma que resuelve el Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013, debidamente diligenciada notarialmente.
- Sírvase, **informar** si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, deberá **remitir** la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
(...)"

11. Mediante Oficio N° 223-2022-MDSM/OCI del 7 de julio de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año en el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió la información solicitada con decreto del 2 de junio de 2022.

Así, en el Informe N° 41-2022/MDSM/SG/AG/EWMC/R del 27 de junio de 2022, el Responsable del Archivo General de la Entidad, señaló que, de la búsqueda intensa en la Unidad de Archivo Central en los archivadores existentes del año 2015, no se encontró las cartas notariales; no obstante remite, entre otros documentos, copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 2019-2016 del 30 de marzo de 2016.

Adicionalmente, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 0200-2016-MDSM/GADUR/JCRM/G del 22 de marzo de 2016, en el cual se indicó que, mediante Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A de fecha 19 de junio de 2015, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora; precisando, que fue recibida por un familiar del representante legal del Consorcio el 14 de julio de 2015.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad al ocasionar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley**, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados [**Resolución del Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016**]; cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**⁶, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes⁷; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente⁸, permitiendo que una

⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)."

⁷ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)."

⁸ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se realizó, el **3 de junio de 2013**, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del Contrato y solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.
5. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**⁹, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

⁹ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos denunciados, esto es, que el Consorcio haya ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato (**Resolución del Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016**).

Naturaleza de la infracción.

6. Al respecto, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
7. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
8. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873 y el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias], toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección.

En ese sentido, es necesario traer a colación el literal c) del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, el cual disponía que en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2445-2022-TCE-S3

subsanción, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista; asimismo, el referido artículo señala que el requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.

Por su parte, el artículo 168 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, señalaba que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

9. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento antes citado establecía que, si alguna de las partes faltaba al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debía requerirla mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación podía ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resuelve el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

10. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

11. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento en mención, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁰ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

- 13.** Sobre el particular, mediante el Informe Legal N° 234-2018-MDSM/GAJ/EGHC del 13 de junio de 2018, la Entidad informó que a través de la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A de fecha 30 de marzo de 2016, resolvió el Contrato suscrito con el Consorcio, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

No obstante, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A de fecha 30 de marzo de 2016, se advierte que se ha consignado que a través de la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Para mejor análisis, se muestra la imagen de la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, en el extremo correspondiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Municipalidad Distrital de San Marcos

0141

190

El Paraíso de las Magnolias

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Fri/A.

San Marcos, 30 de Marzo de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

VISTO:

El Informe N° 143-2015-MDSM/GADUR-SGOSLOP/CAGM, presentado por el Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Obras Públicas; Informe N° 0348-2015-MDSM/GADUR/JCRMIG, formulado por el Gerente de Acondonamiento, Desarrollo Urbano y Rural; Informe N° 154-2015-MDSM/GAJ, formulado por el Gerente de Asesoría Jurídica; Carta Notarial N° 63-2015-MDSM/A, notificada a la Representante Legal Común del Consorcio Shayhua; Carta Notarial N° 0108-2015-MDSM/GADUR/JCRMIG, elaborado por el Gerente de Acondonamiento, Desarrollo Urbano y Rural; Informe N° 0200-2016-MDSM/GADUR/JCRMIG, formulado por el Gerente de Acondonamiento, Desarrollo Urbano y Rural; Memorandum N° 281-2016-MDSM/GM/DNPDL, formulado por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 19 de agosto de 2013, la Municipalidad Distrital de San Marcos, suscribe el Contrato N° 301-2013-MDSM/A, con el CONSORCIO SHAYHUA, conformado por las siguientes empresas: G&Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ESPARZA S.A.C, Empresa de Servicios Múltiples MARFE E.I.R.L y JV&B S.R.L, con la representación común de la señora Santa Gabriela Herrera Mariño, para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de San Marcos, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash";

Que, con Informe N° 143-2015-MDSM/GADUR-SGOSLOP/CAGM, el Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, informa que la obra antes referida, actualmente se encuentra **INCONCLUSA Y PARALIZADA** el mismo que debió haber culminado su Proceso de ejecución el 30 de agosto de 2014, según la última Resolución de Alcaldía emitida (Resolución de Alcaldía N° 434-2014-MDSM/A), habiendo transcurrido 282 días calendario. Además, advierte que la Carta Fianza N° 10409594-002, correspondiente a la entidad financiera Scotiabank, que presenta el contratista **NO SE ENCUENTRA VIGENTE** (habiendo vencido el 06 de diciembre de 2014). También informa que por las características del contrato, el contratista CONSORCIO SHAYHUA, tenía solo un plazo de 22.5 días calendario, para acumular su máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación. La cual ha superado ampliamente a la fecha, por consiguiente y en concordancia a la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato N° 301-2013-MDSM/A, y el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Empresa Contratista CONSORCIO SHAYHUA ha acumulado el tope máximo (10% del monto del contrato vigente) de **penalidad por mora en la ejecución de la prestación**, en 23 días calendario. Finalmente señala que el Consorcio Shayhua, a la fecha tiene 282 días de retraso, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Municipalidad Distrital de San Marcos EXP. N° 0143
FOLIO N° 0143

El Paraíso de las Magnolias
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hr/A.

Contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato. **TERCERO:** Que, una vez cumplido con la recomendación señalada en el punto precedente, de conformidad con el artículo 40°, inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución del Contrato N° 301-2013-MDSM/A, fecha 19 de agosto de 2013, sobre la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de San Marcos, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash", **deberá ser aprobada con Resolución de Alcaldía:**

Que, con Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A, se le comunica a la Representante Legal Común del Consorcio Shayhua, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de **RESOLUCION DEL CONTRATO N° 301-2013-MDSM/A**, derivada del Proceso de Selección Licitación Pública N° 024-2013-MDSM-CE. Por consiguiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se comunica que la Constatación Física e Inventario de la Obra en referencia, se llevará a cabo el día jueves 02 de julio de 2015 a horas 10:00 am;

Que, asimismo con la Carta Notarial N° 0108-2015-MDSM/GADUR/JCRM/G, el Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural, hace de conocimiento a la Representante Legal Común del Consorcio Shayhua, la reprogramación de la Constatación Física e Inventario de la Obra, a llevarse a cabo el día Martes 04 de agosto de 2015, iniciándose con la reunión de coordinación a horas 9:00 am, en las Instalaciones de la Municipalidad Distrital de San Marcos (Oficina de la Gerencia de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural);

Que, con Informe N° 0200-2016-MDSM/GADUR/JCRM/G, el Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural solicita promover acto Resolutivo correspondiente a la Resolución del Contrato N° 301-2013-MDSM/A, sobre la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de San Marcos, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash", por la causal de incumplimiento, por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Shayhua, en cumplimiento del procedimiento estipulado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF) y recomendaciones del Área de Asesoría Jurídica;

Que, con Memorándum N° 281-2016-MDSM/GM/DNP/DLC, el Gerente Municipal, visto los documentos indicados precedentemente, y en mérito a los artículos 40° inciso c) y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los artículos 165°, 167°, 168° y 169° del Reglamento de esta Ley, normas invocadas precedente y respectivamente, solicita la emisión del Acto Resolutivo para la Resolución del Contrato N° 301-2013-MDSM/A, de fecha 19 de agosto de 2013, referente a la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de San Marcos, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash", por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Shayhua;

Que, el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:"

(...)"
(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/ET/A.

c) Resolución de contrato por incumplimiento. - En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. (...).

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley."

Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma precedentemente acotada, señala: "La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: "1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello."

Que, (...); resolución de contrato que se materializará conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° de la norma acotada, y

Con la Visación del Gerente Municipal, Gerente de Asesoría Jurídica y Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N° 301-2013-MDSMA, de fecha 19 de agosto de 2013, suscrito con el **CONSORCIO SHAYHUA**, referente a la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de San Marcos, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash", por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo, según el siguiente cuadro:

DETERMINACIÓN DE PENALIDAD POR MORA				
Presupuesto Según Contrato	S/ 3,863,773.00	1% IGV	Tiempo de Ejecución Contractual	210 d.c.
Presupuesto Elaboración Exp. Técnico	S/ 113,699.00	1% IGV	Tiempo de Oib. Expediente	60 d.c.
Presupuesto Ejecución de Obra	S/ 3,739,673.50	1% IGV	Tiempo de Ejecución de Obra	150 d.c.
Fecha de Inicio de Ejecución de Obra	01 de Abril de 2014		Fecha de Informe	08 de Junio de 2015
Fecha de Término Contractual	30 de Agosto de 2014		Nº Días de Atraso Injustificado	282 días
Penalidad Diaria =	S/ 10,571.88			
Penalidad Máxima =	S/ 237,867.35			
Tiempo para Penalidad Máxima =	23 días			

14. Asimismo, se advierte que en el expediente administrativo obra la mencionada Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio la decisión de resolver el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Cabe precisar que, según lo informado por la Entidad en el Informe N° 0200-2016-MDSM/GADUR/JCRM/G del 22 de marzo de 2016, la referida carta notarial fue recibida el 14 de julio de 2015, por un familiar del representante legal del Consorcio, el señor Alexis Borda Herrera.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

Para un mejor análisis a continuación se reproduce la Carta Notarial N°62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, dirigida al domicilio del Consorcio consignado en el Contrato, esto es en, el Jirón Progreso N° 208, Tercer Piso Oficina N° 301, San Marcos – Huari – Ancash.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 301
FOLIO N° 0157

Municipalidad Distrital de San Marcos
El Paraíso de las Magnolias
"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"

CARTA NOTARIAL N°62-2015-MDSM/A

San Marcos, 19 de Junio del 2015.

RECIBIDO 26 JUN 2015
N° DE REGISTRO 248

Señora:
SANTA GABRIELA HERRERA MARIÑO
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN - CONSORCIO S.H.
ELABORACIÓN DE EXP. TEC. Y EJECUCIÓN DE LA OBRA - MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH"

Domicilio:
Jr. Progreso N°208, Tercer Piso Oficina N°301, San Marcos - Huari - Ancash.

De mi mayor consideración -

ASUNTO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA

REFERENCIA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH"

Tengo el agrado de dirigirme a Usted mediante la presente para hacerle llegar nuestro cordial saludo, asimismo comunicarle que luego del análisis de los antecedentes y documentos obrantes en los archivos de la Entidad y constataciones realizadas, se ha comprobado el retraso injustificado de la ejecución de la obra en referencia, por lo que en aplicación de penalidad señalada en el artículo 165º del RLCE y Clausula Vigésimo Quinta del Contrato N°301-2013-MDSM/A; su representada ha llegado acumular y superar el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, incurriendo en causal de resolución por incumplimiento, de conformidad con el artículo 168º del RLCE; por lo que en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 169º del RLCE, se le comunica la decisión de **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N°301-2013-MDSM/A**, derivada del proceso de selección LP N°024-2013-MDSM-CE, sobre la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH".

Por consiguiente en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en cumplimiento del Artículo 209 del RLCE, se comunica que la constatación física e inventario de la obra en referencia, se llevará a cabo el día Jueves, 02 de Julio del 2015 a horas 10:00 am.

Se le remite para su conocimiento y ejecución correspondiente.

Sin otro en particular, y esperando su valioso entendimiento, le reitero las muestras de estima personal.

Atentamente, Carta para ser entregado a su
Municipalidad Distrital de San Marcos
Huari, Huancayo, 26 JUN 2015

Alexis Borda
14-07-15

ESPECIAL CERTIFICADO LOCAL
N° 21 5.90

JR. PROGRESO N° 332 - San Marcos - Huari - Ancash Teléfono: (043) 454500 - 454532



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

15. Ahora bien, en este punto del análisis corresponde señalar que de la revisión de la Carta Notarial N°62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, se advierte que en la misma no obra la certificación del diligenciamiento notarial que permita evidenciar que la comunicación se haya efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2018-EF.
16. Es así, que considerando que en el expediente administrativo obra la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016 y la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015 (que no consigna la certificación del diligenciamiento notarial), este Tribunal a efectos de mejor resolver, con decreto del 2 de junio de 2022 solicitó a la Entidad, entre otros, que remita un informe técnico legal complementario, en el cual indique con cuál de las comunicaciones [la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015 o la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016] se dio por resuelto el Contrato.

Asimismo, se requirió que remita copia (anverso y reverso) de la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por Notario), y/o copia (anverso y reverso) de la carta notarial a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución de Alcaldía N° 209-2016-MDSM/Hri/A del 30 de marzo de 2016, la misma que resuelve el Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013, debidamente diligenciada notarialmente.
17. Como respuesta, mediante Oficio N° 223-2022-MDSM/OCI de fecha 7 de julio de 2022 el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió el Informe N° 41-2022/MDSM/SG/AG/EWMC/R del 27 de junio de 2022, a través del cual el Responsable del Archivo General de la Entidad, señaló que, de la búsqueda intensa en la Unidad de Archivo Central en los archivadores existentes del año 2015, no se encontró las cartas notariales, pero que remite, entre otros documentos, copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 209-2016 del 30 de marzo de 2016 y vuelve a remitir copia de la Carta Notarial N° 62-2015-MDSM/A del 19 de junio de 2015 sin la certificación del diligenciamiento notarial.
18. En virtud de lo señalado, se evidencia que la Entidad no ha podido acreditar que ha efectuado el procedimiento de resolución del Contrato, conforme a lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

establecido en el artículo 169 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2018-EF.

- 19.** Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en fundamentos precedentes. Sin embargo, no se ha podido corroborar que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad se realizó de acuerdo con el procedimiento legal previsto para dicho efecto.
- 20.** En tal sentido, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, determinar la responsabilidad administrativa, debido a que la Entidad no ha acreditado que cumplió con el procedimiento previsto para la resolución contractual, ocasionando que el presente expediente deba ser archivado de forma definitiva.
- 21.** En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha configurado la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.
- 22.** Sin perjuicio, de ello debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, quien interviene en reemplazo del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2445-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción a las empresas **ESPARZA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534004932)**, **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES MARFE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20407864221)**, **G& Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20534184906)** y **JV & B S.R.L. (con R.U.C. N° 20534013508)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 301-2013-MDSM/A del 19 de agosto de 2013, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución.
3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Paz Winchez.